

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00170
Demandante: MARÍA LUZMILA VALBUENA FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para notificar, mediante escrito radicado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020), la apoderada de la parte demandante presenta escrito manifestando que desiste de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por emisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(Subrayado fuera del texto)

(...)”.

De conformidad con el artículo 316 ibídem, establece:

“(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma anteriormente referenciada se correrá traslado a la entidad demandada para que se pronuncie en el término de tres (3) días sobre la condena en costas, el cual comenzará a correr vencido los dos (2) días hábiles siguientes al de la publicación realizada a través de la página web de la Rama Judicial mediante el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facatativa/440>, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRESE TRASLADO a la parte demandada para que se pronuncie sobre la condena en costas por un término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr vencido los dos (2) días hábiles siguientes al de la publicación realizada a través de la página web de la Rama Judicial mediante el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facatativa/440>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado segundo 2° administrativo oral del			
circuito Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	N°	14	
DE HOY	10 DE JULIO	DE	2020
EL SECRETARIO,			

